



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"*

# **Resolución Directoral Regional**

## **Nº 002035 -2016- DREL P**

Santa María, **26 DIC. 2016**

Visto, el Expedientes Nº 03635-2015-DREL P, y contando con el Oficio Nº 1037-2016-GRL-DREL P-DAJ, que contiene el Informe Legal Nº 858-2016-DREL P-OAJ, los cuales hacen un total de cincuenta y siete (57) folios, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante **OFICIO Nº 559-2015-DREL P/UGEL Nº 10-H-DIR-AGA-EPER**, el director de la UGEL Nº 10- Huaral, remite el expediente Nº 19285-2014 sobre el recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **GLADYS ETELVINA VEGA DE LA CRUZ**, contra la **Resolución Ficta Denegatoria**, sobre la solicitud de ratificación como especialista de educación inicial para el año 2014.

### **Sobre los Presupuestos de Admisibilidad**

Que, el acto administrativo que supone de violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207º de la Ley Nº27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 209º de la ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, señala que: "el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **Sobre el silencio Administrativo Negativo**

Que, el Silencio Administrativo Negativo procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

El silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa.

Que, la administración pública se expresa, tradicionalmente, mediante actos administrativos contenidos en resoluciones que, para su validez, deben cumplir una serie de requisitos de forma y fondo. Cuando un ciudadano ejerce su derecho de petición ante la administración pública y ésta guarda silencio, se ha establecido como regla general que lo pedido ha sido denegado porque, precisamente, la ley le ha dado ese valor. "Cuando es negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta, que permite al interesado acceder a la instancia superior o la vía jurisdiccional".

Que, mediante Resolución Directoral Nº 000112-2015 de fecha 07 de enero del 2015, se resolvió encargar la plaza del puesto de Especialista en Educación Inicial de la UGEL Nº 10 – Huaral, a favor de la administrada doña **GLADYS ETELVINA VEGA DE LA CRUZ**.

[www.drelp.gob.pe](http://www.drelp.gob.pe)

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N – Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte – Margen Este/Plazuela Sta. María)



En mérito a lo glosado, se evidencia EL pronunciamiento de la primera instancia respecto al expediente primigenio, por lo que no procede la admisibilidad del recurso de apelación formulado en amparo al art. 209° de la norma en mención, por consiguiente deviene en improcedente.

Que, contando con el oficio N° 1037-2016/GRL-DRELP-DAJ, que contiene el Informe Legal N° 858-2016-DRELP-OAJ, y con el visto bueno de la Directora de Asesoría legal.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las unidades de gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, interpuesto por doña **GLADYS ETELVINA VEGA DE LA CRUZ**, contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre la solicitud de ratificación como especialista de educación inicial para el año 2014, de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente Resolución Directoral.

**ARTICULO 2°.- DAR** por agotada la vía administrativa, de conformidad al Artículo 218° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 3°.- DISPONER**, que la oficina de trámite documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable e informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



**Lic. JOSÉ LUIS FLORES OBANDO**  
**Director del Programa Sectorial IV**  
**Dirección Regional de Educación de Lima Provincias**

JLFO/D-DRELP  
MLTM-D-OAJ